



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2019-MEM/CM

Lima, 6 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : “RESPLANDOR DE ATICO”, código 05-00046-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Clodomiro Francisco Pajuelo Castañeda
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “RESPLANDOR DE ATICO”, código 05-00046-18, fue formulado con fecha 16 de marzo de 2018, por Bernardino Zapata Taype y Clodomiro Francisco Pajuelo Castañeda, siendo nombrado este último como apoderado común, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 6706-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de julio de 2018 (fs. 18 y 19) la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte, entre otros, que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto parcialmente al Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) ATICO BLOQUE 1, declarado con Decreto Supremo N° 007-2013-EM.
3. A fojas 20, obra en el expediente el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 9383-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de octubre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, al encontrarse el petitorio “RESPLANDOR DE ATICO”, superpuesto al ANAP ATICO BLOQUE 1, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
5. Por resolución de fecha 01 de octubre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras se declara inadmisibile el petitorio minero “RESPLANDOR DE ATICO”; disponiendo que se transcriba tal hecho a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.
6. Mediante Escrito N° 05-000351-18-T, de fecha 31 de octubre de 2018, complementado con Escrito N° 2893901, de fecha 24 de enero de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2019-MEM-CM

octubre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 1867-2018-INGEMMET/DCM, de fecha 20 de noviembre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero “RESPLANDOR DE ATICO” por encontrarse superpuesto parcialmente al ANAP ATICO BLOQUE 1.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. La autoridad minera no ha tenido en cuenta que el área de superposición de su petitorio minero con la ANAP ATICO BLOQUE 1 no es una superposición total a las 100 hectáreas de su petitorio, sino que existe una superposición parcial y por lo tanto no debió declararse la inadmisibilidad ya que el procedimiento puede continuar para titular el área no superpuesta con la ANAP.
8. La autoridad minera debió notificarle para que realice la subsanación del área y hacer una reducción del área de su petitorio minero. Asimismo, señala que conforme a ley los petitorios mineros pueden ser otorgados por áreas menores a una cuadrícula o conjunto de cuadrículas, ya que se impone al titular del petitorio la obligación de respetar la integridad de las construcciones e instalaciones.
9. El área de su petitorio minero corresponde en parte al petitorio minero “CRUZ DE CANILLA” declarado extinguido y que a la fecha de formular su petitorio minero no existía ningún aviso que indique que dicha área se encontraba superpuesta a la ANAP y que no se podía denunciar dicha área.
10. La autoridad minera hasta la fecha no ha realizado estudios ni trabajos de prospección minera en el área de la ANAP por lo que, en aplicación del Principio “Pro Hominis” debe continuarse el trámite de titulación de su petitorio minero.
11. El plazo de 05 años concedidos al INGEMMET para la prospección del área de la ANAP venció el 02 de marzo del 2018 y su petitorio fue formulado el 16 de marzo de 2018, fecha posterior al vencimiento de la ANAP, por lo tanto debió continuarse con el trámite de su petitorio minero. Asimismo, señala que a partir del 03 de marzo de 2018 el área de la ANAP se encontraba de libre de disponibilidad y en consecuencia su petitorio minero no está afecto a la inadmisibilidad.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

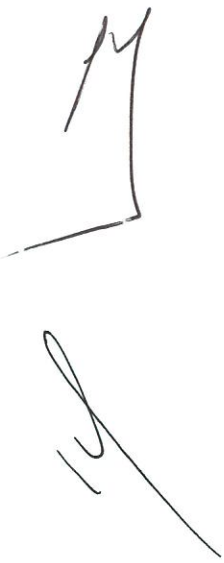
12. El Decreto Supremo N° 007-2013-EM que declaró como Área de No Admisión de Petitorios Mineros, entre otros, el Área de No Admisión de Petitorios Mineros “ATICO BLOQUE 1” de 73,900 hectáreas, ubicada en los distritos de Ático y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2019-MEM-CM

Chaparra en la provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa. Las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de las cuadrículas que encierra el área se distribuyen en 01 bloque cuya área se encuentran detalladas en la citada norma.

- 
13. El artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2010-EM, que establece que culminada la realización de los trabajos de prospección, dentro del plazo máximo de hasta cinco (5) años, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del reglamento. Asimismo, establece que las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.
14. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, , modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
- 
15. El artículo 106 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03 94-EM, que establece que la publicación de la relación de las áreas de libre denunciabilidad prevista en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM se hará en el Diario Oficial "El Peruano", bastando para ello el oficio que, con tal fin, le dirigirá el Jefe del Registro Público de Minería. La publicación se hará, por una sola vez, en los meses de marzo, junio y setiembre, permitiéndose el petitorio de dichas áreas a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto y noviembre, respectivamente.
- 
16. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 6706-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de julio de 2018, observa que el petitorio minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2019-MEM-CM

“RESPLANDOR DE ATICO”, de 100 hectáreas de extensión, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP ATICO BLOQUE 1, declarada por Decreto Supremo N° 007-2013-EM. Por lo tanto, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “RESPLANDOR DE ATICO”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

- 
- 
18. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 7 y 8 de la presente resolución, en el sentido de que el área peticionada está superpuesto parcialmente al ANAP ATICO BLOQUE 1, debiendo disponerse el respeto del área restringida en aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, debe precisarse que en el caso de áreas prohibidas de otorgamiento de petitorios mineros, no opera la figura del respeto de áreas porque es una prohibición establecida en ley.
19. Asimismo, respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, debe señalarse que no tiene amparo legal, en vista que el área de la ANAP fue debidamente publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con el Decreto Supremo N° 007-2013-EM. En consecuencia es de conocimiento público las áreas en las que no se admitían petitorios mineros. Asimismo, respecto al supuesto hecho de que el INGEMMET no haya realizado actividades de prospección minera en el área del ANAP ATICO BLOQUE 1 no es causa para suspender o dejar sin efecto lo establecido en el literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
- 
- 
20. Además, respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que si bien es cierto que a la fecha es que el recurrente presentó el petitorio minero “RESPLANDOR DE ATICO” ya se había vencido (13 días) el plazo de 05 años establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013-EM, que autorizó al INGEMMET realizar trabajos de prospección minera regional en la zona del ANAP ATICO BLOQUE 1, también debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que culminada la realización de los trabajos de prospección, las áreas de la ANAP deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes. Asimismo, dicha norma establece que las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET. Por lo tanto, al no haber sido declarada de libre denunciabilidad el área de la ANAP ATICO BLOQUE 1 no podía ser peticionado. Asimismo, debe precisarse al recurrente que el procedimiento para declarar de libre denunciabilidad un área debe realizarse conforme al artículo 106 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y no se produce de forma automática al vencer el plazo de 05 años establecido en el Decreto Supremo N° 007-2013-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 091-2019-MEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Clodomiro Francisco Pajuelo Castañeda contra la resolución de fecha 01 de octubre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Clodomiro Francisco Pajuelo Castañeda contra la resolución de fecha 01 de octubre de 2018 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)